

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 <u>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A Despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Rad. 2021-00020, informándole que el término para pagar o excepcionar, corrieron de la siguiente manera:

Demandado:

Ramiro Antonio Cardona Betancur.

Fue notificado personalmente el día 10 de agosto de 2021, por intermedio de la citadora de este Despacho.

El término corrió así:

Pagar: 11, 12, 13, 17 y 18 de agosto de 2021.

Excepcionar: 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de agosto de 2021

El demandado guardó silencio.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 30 de agosto de 2021

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO

Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 – 33 celular 3223083046 <u>j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>	SIGC
---	--	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 248
Radicado No. 2021-00020

A Despacho el proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor RAMIRO ANTONIO CARDONA BETANCUR.

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con la cual pretende el pago del crédito adeudado por la parte demandada, además solicitó el pago de intereses causados y la respectiva condena en costas.

Mediante auto interlocutorio No. 105 calendado diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dando aceptación al pedimento, el Despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

Luego de efectuadas las diligencias pertinentes para lograr la notificación de la parte ejecutada, tal actuación se realizó de manera personal el día 10 de agosto de 2021, por intermedio de la citadora de este despacho, no obstante, el demandado guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1- Presupuestos procesales:

Se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda continuar con el trámite del proceso, siendo ellos:

a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de

forma indicados en los artículos 82 y s.s del C.G.P.

- b) Competencia:** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.
- c) Capacidad para comparecer al proceso:** Tanto la parte demandante como la demandada, son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.
- d)** Preservación de los principios fundamentales del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

2- TITULO EJECUTIVO

Como puntual del cobro ejecutivo presenta la parte actora, los siguientes títulos:

1.
TITULO: PAGARÉ NRO. 018706100006441
OBLIGACIÓN No. 725018700133280
CAPITAL: \$ 7'600.000,00
DEUDOR: RAMIRO ANTONIO CARDONA BETANCUR
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA CREACION: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO: 21 DE OCTUBRE DE 2020

2.
TITULO: PAGARÉ NRO. 018706100006440
OBLIGACIÓN No. 725018700133310
CAPITAL: \$ 14'998.480,00
DEUDOR: RAMIRO ANTONIO CARDONA BETANCUR
BENEFICIARIO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
FECHA CREACION: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2019
DE VENCIMIENTO: 22 DE OCTUBRE DE 2020

Para el cobro del mismo, el tenedor presenta la respectiva demanda, y los pagarés aportados reúnen los requisitos generales para todo título valor enunciados por el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”.*

Así mismo satisface los requisitos especiales del artículo 709 de la misma obra, y el que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los

siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”.

Es así que los títulos ejecutivos aportados contienen obligaciones dinerarias a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Ahora bien, como se dijo al momento de librarse el mandamiento ejecutivo, se satisfacen las exigencias legales, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad, por haberse incumplido con el pago de dichas obligaciones en la fecha o momento indicado, esto es, por estar de plazo vencido e incurrir en mora en el pago de las mismas, por lo que se inició la correspondiente acción.

Establece literalmente el artículo 440 del C.G.P:

“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable puesto que se dan los presupuestos allí previstos, esto es, el hecho de no haberse formulado medios de defensa por la parte demandada, quien fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

En este orden de ideas se hace imperioso dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Procesal Civil, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del C.G.P y se condenará en costas a la parte demandada a favor de la actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por intermedio de apoderada judicial contra el señor RAMIRO ANTONIO CARDONA BETANCUR, tal como fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En consecuencia, con lo que en un futuro se le llegue a embargar a la parte demandada, páguese a la entidad bancaria lo que a ésta corresponda por capital, intereses y costas.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (1'580.000) de conformidad con el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - San Jose

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33700fd33235a2b52e2f82af2f9a29b6417f27e18c31c8cc6d0cff495ae6b53**

Documento generado en 01/09/2021 10:18:00 AM